

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTITRÉS (17/02/2023). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0065/2021, promovido por
***** solicitando la nulidad del acuerdo de remoción de depositario
contenido en el oficio número SF/SSI/DIR/CCC/****/2021 de fecha ***** de
***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por la Coordinadora de Cobro
Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno
(21/06/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal; y con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós
(31/03/2022), previo Recurso de Revisión, se tuvo por admitida a trámite,
ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós
(19/10/2022), se tuvo a la autoridad demandada Coordinadora de Cobro
Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; contestando en tiempo la
demanda, por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría
Fiscal, de dicha Dependencia; señalándose además fecha y hora para el
desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El seis de diciembre de dos mil veintidós (06/12/2022),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor *****

*****, consisten en copia certificada de: **1.-** Oficio número SF/SSI/DIR/CCC/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** Copia al carbón con firmas autógrafas del citatorio y diligencias de notificación de quince y dieciséis de junio de dos mil veintiuno (15, y 16/06/2021).

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Dos Cuadernillos compuestos el primero de diez fojas y el segundo de catorce fojas certificadas, correspondientes al acuerdo de remoción de depositario de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), y al mandamiento de ejecución número *****

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son: el Notario Público número Veintiocho en el Estado, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y la Directora de Ingresos y

Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, actuando conforme a las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, actor y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acto impugnado fue emitido en contra del actor, y con ello sin duda emergió su derecho para impugnar a través del presente juicio de nulidad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora llega a la siguiente conclusión:

El primer concepto de impugnación expuesto por el actor **es fundado.**

La parte actora expuso, que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no fundó su competencia para efectos de emitir el acuerdo de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

remoción de depositario de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN Décima Tercera Sección-Fundamentación y motivación, Novena Época, pág. 1230, registro 1011551, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”***; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, página1244, Jurisprudencia Constitucional, Administrativa, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 159997, de rubro: ***“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.”***

En el caso particular, una vez analizados los artículos plasmados en el acuerdo de remoción de depositario de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), no se advierte del contenido de los mismos, ningún numeral que faculte a la Coordinadora de Cobro Coactivo para remover depositarios, en consecuencia, nos encontramos en el supuesto de una norma compleja, y en ese supuesto, era deber de la autoridad demandada transcribir la parte correspondiente de los numerales invocados en los que se considere plasmada dicha facultad, y al no hacerlo así, violento el derecho de defensa de la parte actora, pues ello le impidió advertir, cual de todas las normas invocadas es la específicamente aplicable a la actuación de la autoridad demandada, por lo que la competencia plasmada por la autoridad demandada debe considerarse insuficiente. Se invoca la Jurisprudencia con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, pág. 287, registro 172182, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: ***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”***

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, es de destacar, que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, la única autoridad facultada para vigilar, nombrar, y remover a los depositarios, es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, esto de conformidad con el artículo 34 fracción LIII del referido Reglamento, y en ese supuesto, podría considerarse incluso, que la Coordinadora de Cobro Coactivo demandada se arrogó facultades que no le competían.

Siendo la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo la que incide en su validez, debido a que se impide al administrado ejercer una defensa adecuada respecto a los efectos y consecuencias jurídicas del acto emitido, transgrediendo el principio de Seguridad Jurídica; en consecuencia, esta Autoridad declara la **NULIDAD** del acuerdo para remoción de depositario de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; precisamente por carecer de un requisito fundamental que debe revestir todo acto de autoridad, y que es la competencia de la autoridad que lo emite, tal y como lo prescribe el artículo 17 fracción I de la

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; resultando ocioso abundar en los restantes conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Partes-SCJN Décima Tercera Sección-Fundamentación y Motivación, Octava Época, pág. 1233, registro 1011554, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”**; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acuerdo para remoción de depositario, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y

Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.